

13-001-23-33-000-2020-00529-00

Cartagena D. T. y C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00529-00
Demandante	OSCAR EDUARDO TORRES ÁNGULO
Demandado	HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS – CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA
Tema	ADMISIÓN DEMANDA – DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- ANTECEDENTES

Corresponde a la Sala decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor OSCAR EDUARDO TORRES ÁNGULO, en nombre propio; en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra el Acto de Elección del señor HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS como CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA para el período constitucional transitorio 2020-2021.

III. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 152 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de Contralor del Distrito de Cartagena, ente territorial que ostenta la calidad de capital del Departamento de Bolívar.

1. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9



13-001-23-33-000-2020-00529-00

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el literal a) del numeral 2 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, “*el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente...*”

El 14 de julio de 2020 en sesión ordinaria el Concejo Distrital de Cartagena eligió como Contralor Distrital al señor HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS, por lo que los 30 días con que contaba el demandante para presentar su demanda iban hasta el día 28 de agosto de 2020. La demanda fue presentada el día 23 de julio de la presente anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal.

b. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la misma ley.

2. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para decretar las medidas cautelares lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.



13-001-23-33-000-2020-00529-00

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

En cuanto a la interpretación de la norma en cita, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 13 de septiembre de 2012, Radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, con ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, precisó:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el

13-001-23-33-000-2020-00529-00

operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

En materia electoral, el último inciso del artículo 277 del CPACA consagra la oportunidad, trámite y competencia especial respecto de la medida cautelar de suspensión provisional presentada en el trámite de la primera instancia, consistente en que sólo podrá pedirse en la demanda, que debe ser resuelta de plano por la Sala en el auto admisorio de la misma y que contra la decisión solo procede el recurso de apelación; en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se aplica lo dispuesto en el artículo 231 ibídem, los cuales fueron previstos para el proceso contencioso administrativo ordinario, siempre y cuando no riñan con el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Bajo los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, es necesario realizar un análisis entre los actos administrativos acusados y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

De los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud de suspensión provisional se desprende que, la acusación de ilegalidad formulada en el sub iudice, respecto del acto de elección del Contralor Distrital de Cartagena para el período transitorio 2020-2021, radica en que fue expedido desatendiendo la prohibición consagrada en el inciso 10 del artículo 272 de la Constitución Política, según el cual no podrá ser elegido

13-001-23-33-000-2020-00529-00

quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal en el año anterior a la elección.

Lo anterior lo sustenta el actor en que al momento de la admisión de la inscripción del señor HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS como aspirante para la conformación de la terna y posterior elección como Contralor Distrital de Cartagena, se encontraba desempeñando el cargo público de Asesor de Control Interno Código 105 Grado 07, perteneciente a la planta de personal de EDURBE S.A., sociedad por acciones con capital íntegramente público, regida por las normas consagradas para las empresas industriales y comerciales del Estado, perteneciente al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público en el Distrito de Cartagena.

En este contexto, procede la Sala a resolver la medida cautelar solicitada, conforme la norma invocada como violada y su confrontación con los siguientes hechos probados:

- El señor HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS fue nombrado por el Alcalde Mayor de Cartagena en el cargo de Asesor de Control Interno Código 105 Grado 07, perteneciente a la planta de personal de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A., mediante Decreto No. 313 de 7 de febrero de 2020; tomando posesión del cargo el 17 de febrero de 2020.

- En cuanto a la naturaleza jurídica de EDURBE S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Escritura Pública No. 1897 del 07 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, y por medio de la cual se reformaron los estatutos sociales de EDURBE S.A., se advierte que dicha empresa es una Sociedad Pública por Acciones de nacionalidad colombiana, con capital íntegramente público, del orden distrital, cuya actividad y recursos están destinados a programas de desarrollo social y de interés general, que se regirá por las normas consagradas para las empresas industriales y comerciales del Estado; igualmente el literal j del artículo 4, señala que el objeto social de EDURBE S.A., comprende la potestad de cobrar gravámenes de valorización o cualquier otra tasa o contribución y cumplir obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades

13-001-23-33-000-2020-00529-00

desarrolladas por EDURBE S.A., conforme a las normas que la reglamenten, modifiquen o subroguen, siendo que como entidad tiene naturaleza jurídica de ser una Sociedad Pública por Acciones.

- El 6 de febrero de 2020 la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena publicó el listado definitivo de candidatos inscritos a la convocatoria pública para la elección de Contralor Distrital de Cartagena de Indias, encontrándose en la casilla número 33 el señor HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS, de un total de 73 aspirantes.

- Mediante Resolución No. 053 de 19 de febrero de 2019 la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena expide el listado definitivo de admitidos e inadmitidos en la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, figurando el demandado en el listado de admitidos en la casilla Nro. 26.

- Por Resolución No. 103 del 12 de junio de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena recompone la terna para la elección de Contralor (a) Distrital de Cartagena de Indias 2020 – 2021, figurando en ella el demandado con una puntuación de 67.

- El 14 de julio de 2020 en sesión ordinaria del Concejo Distrital de Cartagena se eligió como Contralor Distrital al doctor HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS.

La Sala, para efectos de resolver la medida cautelar deprecada, se permite transcribir el artículo 272 de la Constitución Política, que es la disposición de la cual el demandante deriva la supuesta ilegalidad del acto acusado:

“ARTICULO 272. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.



13-001-23-33-000-2020-00529-00

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, **ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.**

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del

13-001-23-33-000-2020-00529-00

respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República." (Negrillas de la Sala)

El régimen jurídico colombiano prevé una serie de inhabilidades para el acceso a los cargos públicos, las cuales tienen como propósito garantizar que los principios que deben regir la función pública se materialicen y se hagan efectivos; así, el cargo de Contralor no es la excepción, ya que la misma Constitución impuso una serie de restricciones al acceso a dicha dignidad.

En efecto, el Constituyente de 1991 estableció, entre otras limitaciones, una inhabilidad para aquellos que aspirasen a ejercer como contralores en las distintas entidades territoriales, según la cual, y conforme a la modificación del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, no puede ser electo como contralor quien dentro del año anterior a la elección hubiese ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Son entonces dos los elementos que estructuran la prohibición legal para ser elegido Contralor, uno temporal que ubica el desarrollo de la actividad prohibida dentro del año anterior a la elección; y uno material que atañe al ejercicio de un cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

En cuanto a la integración de la Rama Ejecutiva en el sector territorial, dispone el artículo 115 Constitucional que forman parte de esta las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado.

Por su parte, la Ley 489 de 1998 que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública (artículo 1º), y le es aplicable a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares

13-001-23-33-000-2020-00529-00

cuando cumplan funciones administrativas; incluyó en su ámbito de aplicación a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política (artículos 2 y 68). En cuanto a su integración, indicó lo siguiente:

“ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) **Las sociedades públicas** y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

PARAGRAFO 1o. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

PARAGRAFO 2o. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Además de lo previsto en el literal c) del numeral 1o. del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.” (Negrillas de la Sala)



13-001-23-33-000-2020-00529-00

“ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.”

“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, **las sociedades públicas** y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetas a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.



13-001-23-33-000-2020-00529-00

PARAGRAFO 1o. *De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.*

PARAGRAFO 2o. *Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.*

PARAGRAFO 3o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993."*

Ahora bien, frente a la naturaleza de los empleados vinculados al Estado, el artículo 123 Constitucional establece que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; igualmente, el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1950 de 1970, compilado por el Decreto 1083 de 2015, señala que las personas que prestan sus servicios en la rama ejecutiva del poder público son empleados o funcionarios públicos, trabajadores oficiales o auxiliares de la administración.

Así las cosas, de las pruebas arimadas al proceso, en esta procesal, concluye la Sala, sin que implique prejuizgamiento, que efectivamente el acto demandado está viciado; por cuanto la elección del doctor HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS como contralor distrital de Cartagena, para el período 2020-2021, resultó violatoria del inciso 10 del artículo 272 Constitucional; debido a que dicho señor, ocupó dentro del período inhabilitante, un cargo público en la rama ejecutiva del orden distrital, como lo es el de Asesor de Control Interno Código 105 Grado 07, en la empresa EDURBE S.A., cuya naturaleza jurídica es la de una Sociedad Pública por Acciones, perteneciente al sector descentralizado del Distrito de Cartagena, la cual hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público.

ltera la Sala, que en esta etapa procesal, está acreditado, que el demandado, desempeñó un cargo público en la rama ejecutiva del orden distrital en el período inhabilitante, esto es, dentro del año anterior a su elección como Contralor; teniendo en cuenta que fue elegido el día 14 de

13-001-23-33-000-2020-00529-00

julio de 2020, y su nombramiento en el cargo de Asesor de Control Interno Código 105 Grado 07, perteneciente a la empresa EDURBE S.A. se efectuó el 7 de febrero de 2020, tomando posesión del mismo, el 17 del mismo y año.

En ese sentido, de las pruebas obrantes en el proceso, así como de la confrontación del acto enjuiciado con la norma Constitucional señalada como infringida, en esta etapa procesal y sin que implique prejuzgamiento, la Sala considera que se avizora el vicio de ilegalidad alegado, siendo procedente el decreto de la medida cautelar solicitada; al cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez surtidas las demás etapas procesales se llegue a una conclusión diferente, toda vez que, como se advirtió la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar, en manera alguna implica prejuzgamiento.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor OSCAR EDUARDO TORRES ÁNGULO identificado con c.c. No. 1.044.927.323 de Arjona (Bolívar), en contra del Acto de Elección de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual el Concejo Distrital de Cartagena de Indias declaró como Contralor del Distrito de Cartagena al doctor HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Contralor Distrital de Cartagena Electo, el doctor HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS, en la forma prevista en el literal a), numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso. De conformidad con el literal f del artículo 277 del CPACA, el término para contestar la demanda comenzará a correr tres (03) días después de la notificación personal o por aviso según el caso.

13-001-23-33-000-2020-00529-00

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de esta providencia al Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de dicha entidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, de esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta dicha entidad.

SEXTO: NOTIFICAR de esta providencia por estado al demandante.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS como Contralor Distrital de Cartagena de Indias para el período Constitucional Transitorio 2020-2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría General de la Corporación a disposición del notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9

